

ACUERDO SOBRE LA COMISIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA DE ASIA CENTRAL Y EL CÁUCASO

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo:

Tomando nota de los objetivos y finalidades establecidos en el Capítulo 17 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 y el Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la Conferencia de la FAO en 1995,

Conscientes de la importancia fundamental de la pesca y la acuicultura en el desarrollo nacional y de su contribución a la mejora de la seguridad alimentaria, los ingresos y el empleo en la región de Asia central y el Cáucaso,

Comprometidas en asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos acuáticos vivos en las aguas continentales mediante la pesca y acuicultura responsables y en salvaguardar el medio ambiente y los ecosistemas en que se producen los recursos,

Considerando que la estrecha cooperación regional mediante un acuerdo pesquero regional para la pesca continental y la acuicultura puede contribuir en medida considerable al desarrollo y la ordenación eficaz de la pesca continental y la acuicultura,

Convencidas de que la mejor forma de lograr los objetivos mencionados es la creación de una Comisión con arreglo al artículo XIV de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

Acuerdan cuanto sigue:

ARTÍCULO I

La Comisión

1. Las Partes establecen por el presente Acuerdo, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante denominada “la Organización”) una Comisión que se denominará “la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso” (en adelante denominada “la Comisión”).
2. Podrán ser miembros de la Comisión cualesquiera Miembros de la Organización y aquellos Estados no Miembros de la Organización que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuyos territorios estén situados total o parcialmente dentro de la zona definida en el artículo IV, que acepten el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII.
3. Los Miembros de la Organización y aquellos Estados no Miembros de la Organización que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán, previa solicitud presentada a la Comisión y su concesión por ésta, estar representados como observadores en las reuniones de la Comisión o las reuniones del Comité Asesor Técnico y otros órganos auxiliares de la Comisión previstos en el artículo VII del presente Acuerdo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Comisión.

ARTÍCULO II

Organización

1. Cada Parte designará un representante y un suplente para representar a esa Parte en las reuniones de la Comisión, los cuales podrán estar acompañados de expertos y asesores. La participación de suplentes, expertos y asesores en las reuniones de la Comisión no implicará el derecho de voto, salvo en el caso de un suplente que actúe en lugar del representante en ausencia de éste.
2. Cada Parte tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, salvo en los casos en que el presente Acuerdo prevea otra cosa. La mayoría del total de las Partes de la Comisión constituirá quórum.
3. La Comisión elegirá un presidente y dos vicepresidentes.
4. El Presidente de la Comisión convocará normalmente una reunión anual de la Comisión, a no ser que la mayoría de los Miembros decida otra cosa. El lugar y la fecha de todas las reuniones serán determinados por la Comisión en consulta con el Director General de la Organización.
5. La sede de la Comisión estará ubicada en la sede de la Oficina Subregional de la FAO para Asia central en Ankara (Turquía). No obstante, la Comisión, previa consulta con el Director General de la Organización, podrá decidir elegir, a sus propias expensas, otro emplazamiento dentro de la zona definida en el artículo IV.
6. La Organización proporcionará la Secretaría de la Comisión y el Director General nombrará un Secretario (en adelante denominado “el Secretario de la Comisión”), el cual será administrativamente responsable ante él.
7. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y enmendar su propio Reglamento, siempre que dicho Reglamento o las enmiendas al mismo no sean incompatibles con el presente Acuerdo o con la Constitución de la Organización.
8. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y enmendar su propio Reglamento Financiero, siempre que dicho Reglamento sea compatible con los principios incorporados en el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización. Este Reglamento se notificará al Comité de Finanzas de la Organización, el cual tendrá la facultad de invalidar o enmendar tal Reglamento Financiero si considera que es incompatible con los principios incorporados en el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

ARTÍCULO III

Objetivos y funciones

1. Los objetivos de la Comisión serán promover el desarrollo, la conservación, la ordenación racional y la utilización mejor posible de los recursos acuáticos vivos, así como el desarrollo sostenible de la acuicultura en la zona definida en el artículo IV.
2. En cumplimiento de sus objetivos la Comisión desempeñará las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) mantener en examen el estado de estos recursos, especialmente su abundancia y nivel de explotación, así como el estado de las pesquerías y la acuicultura;
 - b) formular y recomendar, de conformidad con lo estipulado en el artículo V, medidas apropiadas:
 - i) para la conservación y ordenación racional de los recursos acuáticos vivos en la zona definida en el artículo IV;
 - ii) para la aplicación de estas recomendaciones;

- c) mantener en examen los aspectos económicos y sociales de la industria pesquera y acuícola y recomendar medidas encaminadas a su desarrollo;
- d) fomentar, recomendar, coordinar y, según proceda, emprender actividades relacionadas con la formación y extensión, la investigación y el desarrollo, incluidos los proyectos de cooperación en los sectores de la pesca y la acuicultura;
- e) reunir, publicar o difundir información sobre los recursos acuáticos vivos explotables y sobre la pesca y la acuicultura basadas en estos recursos;
- f) promover programas de acuicultura y de fomento de la productividad de las pesquerías;
- g) promover la participación de la mujer en el desarrollo de la acuicultura y la pesca de captura;
- h) transferir tecnologías y técnicas adecuadas para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en pequeña escala;
- i) contribuir a la generación de conocimientos y la sensibilización acerca de la pesca y la acuicultura en la región de Asia central y el Cáucaso.
- j) promover el enlace y la cooperación entre las organizaciones gubernamentales y dentro de ellas y con las organizaciones no gubernamentales, según proceda;
- k) realizar otras actividades que sean necesarias para que la Comisión logre sus objetivos antes definidos.

3. Al desempeñar sus funciones y, en particular, al formular y recomendar medidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) *supra*, la Comisión aplicará el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico en las decisiones relativas a la conservación y ordenación y tener en cuenta los mejores datos científicos disponibles, la necesidad de promover un desarrollo pesquero y acuícola responsable y la utilización apropiada de los recursos acuáticos vivos en la zona definida en el artículo IV.

ARTÍCULO IV

Zona

La Comisión desempeñará las funciones y responsabilidades establecidas en el artículo III por lo que respecta a las aguas continentales y las zonas comprendidas dentro de los límites territoriales de los Estados de Asia central, es decir, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán, y del Cáucaso, a saber: Armenia, Azerbaiyán, Georgia y Turquía y, respecto de las pesquerías continentales, otras aguas comprendidas en las cuencas hidrográficas transfronterizas que limitan con los territorios de los Estados de Asia central y del Cáucaso.

ARTÍCULO V

Recomendaciones sobre las medidas de desarrollo y de ordenación

1. Las recomendaciones señaladas en el párrafo 2 b) del artículo III deberán ser aprobadas mayoría de por una dos tercios de las Partes presentes y votantes. El Presidente de la Comisión comunicará a cada Parte el texto de dichas recomendaciones.
2. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las Partes en el Acuerdo deberán aplicar las recomendaciones formuladas por la Comisión en el párrafo 2 b) del artículo III en relación con las masas de agua transfronterizas, a partir de la fecha que determine la Comisión, que no deberá ser antes de que haya transcurrido el período de objeción previsto en el presente artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en el plazo de 120 días a partir de la fecha de notificación de una recomendación en el ámbito de este Acuerdo, formular una objeción a la misma, en cuyo

caso no se hallará en la obligación de hacer efectiva dicha recomendación. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento retirar su objeción y hacer efectiva una recomendación.

4. El Presidente de la Comisión notificará inmediatamente a cada Parte la recepción de cada objeción o la retirada de una objeción.

ARTÍCULO VI

Informes

La Comisión transmitirá, después de cada reunión, al Director General de la Organización un informe por escrito que incluya sus opiniones, recomendaciones y decisiones, y presentará al Director General de la Organización cualesquiera otros informes que considere necesarios o convenientes. Los informes de los órganos auxiliares de la Comisión previstos en el artículo VII del Acuerdo se transmitirán al Director General de la Organización por conducto de la Comisión.

ARTÍCULO VII

Comités, grupos de trabajo y especialistas

1. La Comisión establecerá un Comité Asesor Técnico para proporcionar asesoramiento técnico y científico a la Comisión y realizar su labor.

2. La Comisión podrá crear, además del Comité Asesor Técnico, comités temporales, especiales o permanentes, así como grupos de trabajo (en adelante denominados “órganos auxiliares”) para que estudien, presenten informes, asesoren y formulen recomendaciones sobre asuntos pertinentes a los fines de la Comisión y sobre problemas técnicos específicos.

3. Los órganos auxiliares mencionados en los párrafos 1 y 2 *supra* serán convocados por el Presidente de la Comisión en los momentos y lugares que determine el Presidente en consulta con el Director General de la Organización, según proceda.

4. El establecimiento de los órganos auxiliares mencionados en el párrafo 2 *supra* y la contratación o nombramiento de especialistas estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Comisión. Antes de adoptar decisión alguna que entrañe gastos relacionados con el establecimiento de órganos auxiliares y con la contratación o nombramiento de especialistas, la Comisión deberá recibir un informe del Secretario de la Comisión sobre las repercusiones administrativas y financieras de tal decisión.

ARTÍCULO VIII

Cooperación con otras organizaciones internacionales

La Comisión cooperará estrechamente con otras organizaciones internacionales en asuntos de interés común. A propuesta del Secretario de la Comisión, ésta podrá invitar a observadores de dichas organizaciones para que asistan a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares.

ARTÍCULO IX

Finanzas

1. Cada una de las Partes en el Acuerdo se compromete a abonar las contribuciones anuales al presupuesto de la Comisión

2. En cada reunión anual, la Comisión aprobará su presupuesto por consenso, con la condición, no obstante, de que si, después de realizar todos los esfuerzos posibles, no se ha

llegado a un consenso durante esa reunión, se someterá el asunto a votación y se aprobará el presupuesto por mayoría de dos tercios de sus Partes en este Acuerdo.

3.
 - a) La cuantía de la contribución de cada Parte se determinará de conformidad con un plan que la Comisión aprobará y enmendará por consenso
 - b) El plan aprobado o enmendado por la Comisión deberá incorporarse en el Reglamento Financiero de la Comisión.
4. Las cuotas se abonarán en monedas libremente convertibles, a no ser que la Comisión, en consulta con el Director General de la Organización, determine otra cosa.
5. La Comisión podrá aceptar también donaciones y otras formas de asistencia de organizaciones, personas u otras procedencias para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.
6. Las contribuciones y donaciones y otras formas de asistencia que se reciban se depositarán en un fondo fiduciario administrado por el Director General de la Organización, de conformidad con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
7. Toda Parte en este Acuerdo que se halle en mora con el pago de sus cuotas financieras a la Comisión no tendrá derecho a votar en la Comisión si el monto de los atrasos es equivalente o superior al monto de sus cuotas pagaderas respecto de los dos años civiles anteriores. No obstante, la Comisión podrá permitir que esa Parte vote si está convencida de que la falta de pago se debe a condiciones ajenas al control de la Parte en cuestión, pero en ningún caso prolongará el derecho de voto por más de otros dos años civiles.

ARTÍCULO X

Gastos

1. Los gastos de un delegado de una de las Partes o de su suplente para asistir a la reunión anual de la Comisión se sufragarán con cargo al presupuesto de la Comisión. Los gastos realizados por los delegados, sus suplentes, expertos y asesores cuando asistan, como representantes de sus gobiernos, a las reuniones de la Comisión, o de sus órganos auxiliares, incluido el Comité Asesor Técnico, así como los gastos realizados por los observadores en tales reuniones, serán sufragados por los respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos de los expertos invitados por la Comisión a asistir, a título personal, a las reuniones de la Comisión, o de sus órganos auxiliares, incluido el Comité Asesor Técnico, serán sufragados con cargo al presupuesto de la Comisión.
2. Los gastos en publicaciones y comunicaciones y los gastos realizados por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión en el desempeño de sus funciones en nombre de la Comisión entre las reuniones de ésta, se determinarán y sufragarán con cargo al presupuesto de la Comisión.
3. Los gastos de proyectos de investigación y desarrollo realizados por las distintas Partes en el ámbito de su territorio, ya sea independientemente o por recomendación de la Comisión, serán determinados y sufragados por las Partes en cuestión.
4. Los gastos realizados en relación con proyectos de investigación o desarrollo cooperativos, ejecutados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 d) del artículo III, a no ser que puedan sufragarse de otra forma, serán determinados y sufragados por las Partes en cuestión en la forma y proporción que decidan por mutuo acuerdo. Las contribuciones a proyectos de cooperación se abonarán a un fondo fiduciario que establecerá la Organización y será administrado por ésta de conformidad con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
5. La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias en general o en relación con proyectos o actividades específicos de la Comisión. Dichas contribuciones se acreditarán a un fondo fiduciario que establecerá la Organización. La aceptación de dichas contribuciones

voluntarias y la administración del fondo fiduciario se realizarán de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización.

ARTÍCULO XI

Administración

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la Organización.
2. El Secretario de la Comisión será el responsable de la aplicación de las decisiones y recomendaciones de la Comisión, a la que informará al respecto. El Secretario de la Comisión desempeñará también las funciones de secretario de otros órganos auxiliares establecidos por la Comisión con arreglo al artículo VII, según sea necesario
3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto, salvo los relacionados con el personal y los servicios que facilite la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

ARTÍCULO XII

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mayoría de dos tercios de las Partes. Las enmiendas al presente Acuerdo deberán ser sometidas al Consejo de la Organización, el cual podrá invalidarlas si considera que son incompatibles con los objetivos y las finalidades de la Organización o con las disposiciones de la Constitución de la Organización. Si el Consejo considera conveniente, podrá remitir dichas enmiendas a la Conferencia de la Organización, la cual dispondrá de las mismas facultades. No obstante, toda enmienda que entrañe nuevas obligaciones para las Partes surtirá efecto para cada Parte sólo tras su aceptación formal por la Partes en cuestión, mediante un instrumento de aceptación depositado ante el Director General de la Organización, después que dos tercios de las Partes hayan aceptado la enmienda en cuestión. El Director General comunicará a las Partes, a todos los Miembros de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, la recepción de instrumentos de aceptación y de la entrada en vigor de tales enmiendas. Los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que no haya aceptado una enmienda que imponga obligaciones adicionales seguirán estando regidos por las disposiciones del presente Acuerdo tal como figuraban antes de la enmienda.

ARTÍCULO XIII

Adhesión

1. De conformidad con el artículo I.2, el presente Acuerdo quedará abierto a la aceptación por los Miembros de la Organización así como por los Estados no Miembros de la Organización que sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuyos territorios estén situados total o parcialmente dentro de la zona definida en el artículo IV.
2. La aceptación del presente Acuerdo por cualquier Miembro de la Organización o Estado a que se ha hecho referencia en el párrafo 1, se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización, quien será el depositario del presente Acuerdo, y surtirá efecto a partir de la recepción de tal instrumento por el Director General.

3. El Director General de la Organización comunicará inmediatamente a todas las Partes, a todos los Miembros de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas todas las aceptaciones que hayan comenzado a ser efectivas.

4. La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas de conformidad con las normas generales del derecho internacional público reflejadas en las disposiciones de la Parte II, Sección 2 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

ARTÍCULO XIV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción del tercer instrumento de aceptación por el Director General.

ARTÍCULO XV

Retirada

1. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento después de transcurridos dos años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, notificando por escrito tal retirada al Director General de la Organización, el cual lo notificará a su vez inmediatamente a todas las Partes y a los Miembros de la Organización. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción por el Director General de la Organización.

2. Cualquiera de las Partes que notifique su retirada de la Organización se considerará retirado simultáneamente de este Acuerdo.

ARTÍCULO XVI

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, si no queda resuelta por la Comisión, será deferida a un comité compuesto a razón de un miembro designado por cada una de las partes en litigio y, además, de un presidente independiente nombrado por los miembros de dicho comité. Las recomendaciones de tal comité, si bien no tendrán carácter vinculante, constituirán una base para una nueva consideración por las partes interesadas de la cuestión que dio lugar al desacuerdo. Si con este procedimiento no se logra resolver la controversia, se podrá someter ésta a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a no ser que las partes litigantes convengan en someterse a otro método de solución.

ARTÍCULO XVII

Caducidad

El presente Acuerdo quedará automáticamente rescindido en caso de que, como consecuencia de las retiradas, el número de partes en el Acuerdo que sean también Estados de Asia central y del Cáucaso se reduzca a menos de tres.

ARTÍCULO XVIII

Certificación y registro

1. El presente Acuerdo se estipulará en los idiomas inglés y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos. El presente Acuerdo será certificado por el Director General de la Organización y depositado ante él. Una copia certificada se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Se transmitirán copias del acuerdo certificado en los idiomas inglés y ruso a cada una de las Partes.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo en los idiomas inglés y ruso serán certificadas por el presidente de la Comisión y el Director General de la Organización y depositadas en los archivos de la Organización. Una copia certificada de las enmiendas se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Se transmitirán a cada una de las Partes copias de las enmiendas en los idiomas inglés y ruso certificadas por el presidente de la Comisión y el Director General de la Organización.

COPIA CERTIFICADA



A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Donata Rugarabamu'.

Donata Rugarabamu

Asesora Jurídica